

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 23/2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2024
PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad en la que hace valer la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California y en leyes de ingresos de distintos municipios de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se tienen por impugnadas diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California y de las leyes de ingresos de diversos municipios de esa entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.	9
III.	OPORTUNIDAD.	El escrito inicial es oportuno.	10
IV.	LEGITIMACIÓN.	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	11
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Se desestima la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo del Estado de Baja California, relativa a la falta de legitimación de quien acude en representación del Presidente de la República, toda vez que se tuvo acreditada la personalidad de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	12
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	El análisis de los conceptos de invalidez planteados por los accionantes se divide en los siguientes subapartados.	13
VI.1.	COBRO POR BUSQUEDA DE INFORMACIÓN (NO RELACIONADA CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN).	Las cuotas previstas en las normas impugnadas <u>resultan desproporcionales</u> , pues no guardan una relación razonable con el costo que genera a los municipios la prestación de los servicios de búsqueda y localización ni para la certificación de documentos.	13

VI.2.	COBRO DE DERECHOS POR PERMISOS PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES PRIVADOS.	La disposición impugnada que establece el cobro de derechos por la expedición de permisos para eventos particulares y sociales, realizados en la vía pública con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que no se advierte que el servicio que grava, consistente en la expedición de la autorización y/o permiso, guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión.	22
VII.	EFFECTOS.	• Se precisan las disposiciones invalidadas y que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California. • Se exhorta al Congreso del Estado para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro. • Se ordena notificar la sentencia al Estado y municipios involucrados.	24
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d), y VI, apartado F), numeral 5, inciso d), 10, fracción III, numeral 3, y 24, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, así como de los artículos 46, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y 18, apartado C), inciso b), y 43, apartado D, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Baja California, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	26

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
23/2024****PROMOVENTE:** PODER EJECUTIVO
FEDERAL

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la acción de inconstitucionalidad **23/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California y leyes de ingresos de distintos municipios de esa misma entidad federativa, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación del escrito inicial.** Por oficio depositado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d), y VI, apartado F), numeral 5, inciso d); 10, fracción III, numeral 3; y, 24, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California; así como de los numerales 18, apartado C), inciso b); y 43, apartado D, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana; 46, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; y, 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, todos de dicha entidad federativa, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial estatal el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.
2. **Conceptos de invalidez.** El Poder Ejecutivo Federal impugna las disposiciones referidas, esencialmente, bajo los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Las porciones normativas relativas a búsqueda de información vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y de proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

A) Principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

- El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado, por lo tanto, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio de gratuidad para asegurar que toda persona tenga acceso gratuito a la información pública, así como a sus datos personales o la rectificación de éstos. Derecho a la información que comprende tres aspectos esenciales: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y, 3) el derecho a ser informado (recibir).
- Dicho principio de gratuidad constituye una garantía para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual está previsto en el numeral 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6 constitucional, que establece que el ejercicio de este derecho es gratuito y que únicamente se requerirá el pago correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas, sin que se permita el cobro por la búsqueda o la disponibilidad de la información.
- Los preceptos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información, lo que contraviene el artículo 6 de la Constitución Federal y, en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de ésta.
- La tarifa que establece el legislador local en las disposiciones impugnadas es inconstitucional, pues restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no puede imponer mayores requisitos de los previstos en la Constitución Federal y en la Ley General de la materia.

- El pago de una tarifa por la búsqueda de información pública tiene implicaciones negativas que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información en sus dos dimensiones y representa un elemento discriminatorio para el ejercicio de tal derecho, al negar la búsqueda a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.

B) Principio de proporcionalidad tributaria.

- Los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios del Estado de Baja California.
- Las disposiciones impugnadas establecen un pago de derechos en montos de 0.65 UMA, equivalente a \$70.57 (setenta pesos 57/100 M.N.), hasta los \$773.96 (setecientos setenta y tres pesos 96/100 M.N.), con motivo de la búsqueda de información que poseen los municipios del Estado de Baja California en sus archivos, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados por la búsqueda de la información solicitada o la reproducción fotostática.
- Los municipios sólo pueden cobrar los materiales utilizados en la reproducción de la información, por lo cual debe analizarse que las cuotas se hayan fijado de acuerdo con una base objetiva y razonable de aquéllos, de lo contrario, la tarifa resulta violatoria del principio de proporcionalidad en materia tributaria.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que las cuotas o tarifas por derechos deben ser acordes al costo de los gastos devengados por las entidades públicas, por lo que deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la tarifa que se pretenda establecer.

SEGUNDO. El artículo 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, que establece el cobro de permisos para realizar eventos particulares y sociales, vulnera el derecho a la libertad de reunión, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad, previstos en los artículos 9, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

A) Principio de seguridad jurídica y legalidad.

- Los principios de seguridad jurídica y legalidad son extensivos al legislador, como creador de las normas, por lo que éste se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley, a fin de que los gobernados tengan plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.
- El artículo impugnado no genera certeza jurídica, ya que su redacción no es clara ni precisa, porque establece el cobro de permisos o autorizaciones por la celebración de eventos particulares y sociales, sin definir o precisar qué debe entenderse por eventos particulares, si se debe pagar en cada ocasión o en dónde podrán celebrarlos, si en la vía pública o al interior de un domicilio particular, lo cual coloca en estado de incertidumbre a los gobernados al no saber en qué momento se encuentra frente a la obligación de la contribución.

B) Principio de proporcionalidad.

- El costo de los permisos por concepto de “eventos particulares y sociales, sin cobro, admisión y/o cuotas de recuperación con venta de bebidas alcohólicas” (sic) es de \$313.07 (trescientos trece pesos 07/100 M.N.), cantidad que el legislador estableció como tarifa fija que impide que los contribuyentes realicen el pago atendiendo a su capacidad económica.
- La obligación de pagar un permiso para poder llevar a cabo ese tipo de eventos implica el pago de una tarifa única para todo tipo de contribuyentes, lo que impide que ese pago revele la manifestación de riqueza por parte del gobernado, en contravención al principio de proporcionalidad tributaria.

C) Derecho a la libertad de reunión.

- La norma impugnada que obliga a la tramitación de un permiso para celebrar “eventos particulares y sociales, sin cobro, admisión y/o cuotas de recuperación con venta de bebidas alcohólicas” (sic) restringe de manera injustificada la libertad de reunión tutelada por los artículos 9, párrafo primero, de la Constitución Federal; 11 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer multas por la celebración de “bailes privados”.

- El artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce los derechos de asociación y de reunión, los cuales no pueden condicionarse al pago de permisos, cuando dichas actividades sean pacíficas y tengan un objeto lícito, como ocurre en este caso.
 - La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la diferencia entre el derecho de asociación y el de reunión y precisó que, el primero, encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea libre de elección, mientras que la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que desee, siempre que se realice de manera pacífica.
 - El Estado no puede restringir y mucho menos condicionar los actos que recaen dentro de las actividades que la Constitución Federal garantiza al individuo, los cuales puede ejecutar libremente sin permiso de la autoridad, como es el caso de los “eventos particulares y sociales, sin cobro, admisión y/o cuotas de recuperación con venta de bebidas alcohólicas” (sic) que denotan una celebración pacífica, lícita, de diversión y sin fines de lucro.
 - El precepto impugnado limita de forma injustificada el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de los municipios del Estado de Baja California, por lo que vulnera el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal.
3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y su anexo; ordenó formar el expediente físico y electrónico de la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 23/2024; y, lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que fungiera como instructor del procedimiento.
4. Posteriormente, por auto dictado el treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad hecha valer; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California a efecto de que rindieran sus informes, así como a la Fiscalía General de la República para que estuviera en posición de formular pedimento.
5. **Informe del Poder Ejecutivo estatal.** Mediante oficio recibido el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el Consejero Jurídico del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, rindió el informe correspondiente¹, en el que expuso, esencialmente, lo siguiente:
- Son ciertos los actos cuya invalidez se reclaman, consistentes en la promulgación y orden de publicación de los Decretos de las diversas leyes de ingresos municipales y estatal para el año dos mil veinticuatro.
 - El principio de proporcionalidad tributaria de los derechos se rige de forma distinta a la de los impuestos, ya que radica en su correspondencia con el costo del servicio y en su determinación no se persiguen fines de lucro sino el interés general.
 - Las normas impugnadas no se deben analizar como una contraprestación de derecho privado con base en los costos de búsqueda de expedientes o documentos y su correlación con el cobro del servicio, porque el Estado no es una empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial.
 - El accionante no demuestra que el monto de los derechos a pagar por la búsqueda o expedición de constancias no correspondan al costo que representa para el Estado la prestación de este servicio para el contribuyente.
 - La justificación del cobro del servicio de búsqueda de expedientes o documentos y expedición de existencia o inexistencia de constancias, contrato, permiso, autorización o certificación (derecho por servicios de agua en los Municipios de Tijuana y Rosarito, contemplados en los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d), y VI, apartado F), numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California) se contiene en la exposición de motivos, en las que se establece que dicho servicio se justifica en función de los insumos esenciales y el gasto de consumibles que implica la prestación de esos servicios, gastos materiales, humanos y financieros.

¹ Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a Juan José Pon Méndez, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Baja California, rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo estatal, en términos del artículo 35, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

- Además, se identificó la oportunidad de brindar un servicio de certificación que mejore el nivel de satisfacción del usuario por virtud del volumen del trámite, la naturaleza de su actividad económica o por la urgencia en la expedición de certificaciones de libertad de gravamen y se trabaja en el diseño, desarrollo, operación, actualización y mantenimiento de una base de datos que constantemente mantenga la información actualizada de los predios, previamente validados por el operador del agua, lo cual conlleva emplear más capital humano y tecnológico, debido al requerimiento de un servicio urgente.
 - En cuanto a la búsqueda de documentos (derecho por servicios de control vehicular previsto en el artículo 10, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California), su justificación se contiene en la exposición de motivos correspondiente, en la que se establece que el servicio conlleva el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse, con la finalidad de indagar el dato o antecedentes solicitado, lo que hace necesaria la revisión exhaustiva de todas las instancias, documentos y controles en los archivos de búsqueda con que cuenta la dependencia para depurar la información con la finalidad de otorgar los datos correctos, lo que deriva en que se trata de un servicio complejo.
 - La diferenciación establecida por el legislador se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la búsqueda de datos y antecedentes son distintos a los demás supuestos previstos en los preceptos impugnados, ya que implica diferente inversión de tiempo y recursos, por lo que supone mayor complejidad para el Estado la prestación de dicho servicio.
 - En relación con la búsqueda de registro de aviso de testamento y búsqueda de instrumentos notariales (derecho por servicios de la Dirección del Archivo General de Notarías, contemplado en el artículo 24, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California), la justificación de su cobro se contiene en la exposición de motivos correspondiente, en la que se establece el cobro de derechos por concepto de dicha búsqueda, como contraprestación de la función otorgada a los notarios, consistente en dar fe pública de la realización de actos, concatenado con la verificación de la información estadística de las operaciones y actos notariales, que le permitan regular y fijar las medidas administrativas que se requieran para la eficaz prestación del servicio notarial, a través de la realización efectiva de la búsqueda de dicha información por parte del Poder Ejecutivo, a través del Archivo General de Notarías.
6. **Informe del Poder Legislativo estatal.** Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo presentado de manera extemporánea el informe rendido por el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de la Vigésimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
 7. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento.
 8. **Alegatos.** Mediante oficio depositado el seis de agosto de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de este Alto Tribunal, la delegada del Poder Ejecutivo Federal formuló alegatos.
 9. **Cierre de la instrucción.** Por auto de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por recibidos y formulados los referidos alegatos y, al haber transcurrido el plazo legal concedido para tal efecto, dictó el cierre de instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 1º de su Ley Reglamentaria³; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, en relación con el punto Segundo, fracción II,

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c).- El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...].

³ **Artículo 1º.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

del Acuerdo General 1/2023⁵ del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se plantea la posible contradicción entre normas de rango constitucional y normas de leyes de ingresos estatal y municipales del Estado de Baja California.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39⁶ y 41, fracción I⁷, en relación con el diverso 73⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Ley Reglamentaria”), es necesario fijar de manera precisa las normas generales impugnadas y, en su caso, corregir los errores que se advierte en la cita de algunos de los preceptos controvertidos.
12. En ese sentido, del análisis del escrito inicial presentado por el Poder Ejecutivo Federal se advierte que impugna lo siguiente:
 - Artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d); y VI, apartado F), numeral 5, inciso d); 10, fracción III, numeral 3; y, 24, incisos a) y e), de la **Ley de Ingresos del Estado de Baja California**.
 - Artículos 18, apartado C), inciso b) y, 43, apartado D, incisos a) y b), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana**;
 - Artículo 46, inciso g), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada**; y,
 - Artículo 52, apartado D, inciso e), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tecate**.
13. Todas las leyes de ingresos estatal y municipales del Estado de Baja California se refieren al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD.

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria⁹, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
15. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por tanto, el plazo respectivo transcurrió del **veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro**.
16. En consecuencia, si el Poder Ejecutivo Federal depositó su escrito el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro** en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

17. La acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada.
18. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno, está legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o de las entidades federativas, como es el caso de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California y de las leyes de ingresos municipales impugnadas.

⁵ Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

⁶ Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

⁷ 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

⁸ Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁹ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

19. En el caso, el escrito inicial fue suscrito por María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal¹⁰, a quien en términos de lo dispuesto en el precepto constitucional referido, así como en los artículos 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹¹ y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal¹², corresponde representar al Presidente de la República en las acciones de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

20. En el caso, si bien el Poder Legislativo del Estado de Baja California rindió el informe solicitado de manera extemporánea, lo cierto es que, del análisis del escrito relativo se advierte que invoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 11, párrafo primero, ambos de la Ley Reglamentaria, al afirmar que quien acude en representación del Presidente de la República no acredita fehacientemente contar con dicha calidad.
21. En ese sentido, en virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia son de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis de dicho argumento.
22. Este Tribunal Pleno considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, ya que, como se determinó en el apartado previo, María Estela Ríos González comparece en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República y acredita dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el dos de septiembre de dos mil veintiuno, además de que, conforme a la normatividad aplicable, es la funcionaria facultada para representarlo en este medio de control constitucional.
23. Determinado lo anterior, al no advertirse que las partes hubieran hecho valer otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni que se actualice alguna de oficio, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

24. El **Poder Ejecutivo Federal** plantea en sus conceptos de invalidez dos temas distintos, por lo que, para una mejor comprensión del asunto, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes subapartados: **VI.1.** Cobros por búsqueda de documentos; y, **VI.2.** Cobro de derechos por permisos para realizar eventos particulares y sociales.

VI.1. Cobros por búsqueda de documentos.

25. El Poder Ejecutivo Federal sostiene en su **primer concepto de invalidez**, que los artículos impugnados¹³ que establecen cobros por la búsqueda de documentos, vulneran el derecho de acceso a la información pública y el principio de gratuidad que lo rige, así como el principio de proporcionalidad tributaria, establecidos en los artículos 6, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
26. Refiere que los preceptos reclamados prevén un pago de derechos por concepto de búsqueda de información, lo que contraviene el artículo 6 de la Constitución Federal y en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de ésta.
27. Además, que el pago de derechos en montos de 0.65 UMA, equivalente a \$70.57 (setenta pesos 57/100 M.N.), hasta los \$773.96 (setecientos setenta y tres pesos 96/100 M.N.), con motivo de la búsqueda de información que poseen los municipios del Estado de Baja California en sus archivos, constituye un cobro excesivo, al no existir una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios del Estado de Baja California.

¹⁰ Calidad que quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, expedido por el Presidente de la República el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

¹¹ **Artículo 43.-** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].

¹² **Artículo 9.-** El Consejero tendrá las facultades indelegables siguientes: [...]

XI. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

¹³ **Artículos** 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d); y VI, apartado F), numeral 5, inciso d); 10, fracción III, numeral 3; y, 24, incisos a) y e) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California; 18, apartado C), inciso b); y 43, apartado D, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana; y 46, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada.

28. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el concepto de invalidez hecho valer, bajo las consideraciones que se exponen a continuación.
29. Previo a desarrollar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, resulta oportuno precisar que las disposiciones controvertidas no se relacionan directamente con el derecho de acceso a la información pública, por lo que su análisis no se rige por el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, sino con base en los principios de justicia tributaria.
30. Al respecto, es conveniente señalar que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal¹⁴ y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
31. En efecto, este Alto Tribunal en diversos precedentes como las acciones de inconstitucionalidad 93/2020,¹⁵ 51/2021,¹⁶ 33/2021,¹⁷ 75/2021¹⁸ y 77/2021¹⁹; y, recientemente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,²⁰ ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.
32. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios tributarios de proporcionalidad y equidad es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y es proporcional al costo que conlleva ese servicio. Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P./J. 2/98²¹ y P./J.3/98²²**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”**; y, **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”**, respectivamente.

¹⁴ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

...
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

¹⁵ Resuelta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada “Expedición de copias simples”.

¹⁶ Resuelta el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones I, II y IV, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

¹⁷ Resuelta el siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo.

¹⁸ Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá apartándose del estudio del principio de gratuidad, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

¹⁹ Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado “Expedición de copias certificadas”.

²⁰ Resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahí, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldivar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su apartado VI.3, referente a la búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones.

²¹ **Jurisprudencia P./J. 2/98.** Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

²² **Jurisprudencia P./J.3/98.** Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

33. En concreto, en la **acción de inconstitucionalidad 93/2020**²³, se destacó que las Salas de este Alto Tribunal han establecido que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la obligación concreta de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
34. A diferencia de las copias simples —que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva—, las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
35. Al respecto, se destacó que las Salas de este Alto Tribunal consideraron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en éste es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, se concluyó que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
36. También se indicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en ese caso, la certificación de documentos.
37. Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 de la Primera Sala de este alto tribunal, de rubro: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)”**²⁴, así como la tesis 2a. XXXIII/2010 de la Segunda Sala, de rubro: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”**²⁵.
38. Fijado el parámetro anterior, se procede a analizar el contenido de los artículos impugnados:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
TÍTULO CUARTO	
DERECHOS	
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS	
ARTÍCULO 9. [...]	
SECCIÓN V	
MUNICIPIO DE TIJUANA	
[...]	
F).- OTROS SERVICIOS.	
...	
5. Por la expedición, cotejo, búsqueda de expedientes o de documentos:	
...	
d). Búsqueda y expedición de existencia o inexistencia de constancia, contrato, permiso, autorización o certificación	
	\$75.58

²³ **Acción de inconstitucionalidad 93/2020**, resuelta en sesión de veintinueve octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada “Expedición de copias simples”, consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos de municipios del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

²⁴ **Jurisprudencia 1a./J. 132/2011**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro III, tomo 3, diciembre de 2011, página 2077, registro digital 160577.

²⁵ **Jurisprudencia 2a. XXXIII/2010**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

SECCIÓN VI

MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO

[...]

F). OTROS SERVICIOS.

...

5. Por la expedición, cotejo, búsqueda de expedientes o de documentos:

...

d). Búsqueda y expedición de existencia o inexistencia de constancia, contrato, permiso, autorización o certificación\$75.58

ARTÍCULO 10. Los servicios a que se refiere el presente Capítulo se cobrarán conforme a las siguientes.

CUOTAS

[...]

III.- OTROS SERVICIOS:

[...]

3. Por búsqueda de documentos, por cada documento.....\$ 100.93

Artículo 24. Por los servicios que presta la Dirección del Archivo General de Notarías, deberán cubrirse las siguientes

CUOTAS:

a) Por búsqueda de registro de aviso de testamento\$171.62

...

e) Por búsqueda de instrumentos notariales\$773.96

MUNICIPIO	LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
Tijuana	ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios que prestan las Oficialías del Registro Civil, serán pagados por los usuarios, sujetándose a lo siguiente: TARIFA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE C) Búsqueda de datos para expedición de copia certificada: ... b). Búsqueda de datos (no localizados en sistema) 2.00 Veces	
	ARTÍCULO 43. Los certificados, copias simples, copias certificadas y demás servicios administrativos proporcionados por las oficinas municipales, que no se encuentren previstos en algún otro artículo de la presente ley, se pagarán de acuerdo con el costo que representa prestar el servicio, incluyendo equipos, materiales y costos de personal, conforme a lo siguiente: TARIFA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE D). Búsqueda de datos para la expedición de copia simple o copia certificada: 0.65 VECES a). Búsqueda de datos inmediata (localizados por sistema) 1.95 VECES b). Búsqueda de datos inmediata (no localizados por sistema) ...	
	ARTÍCULO 46. Los certificados, títulos, constancias, copias fotostáticas certificadas, legalización de firmas y demás servicios administrativos prestados por las oficinas	
	Ensenada	ARTÍCULO 46. Los certificados, títulos, constancias, copias fotostáticas certificadas, legalización de firmas y demás servicios administrativos prestados por las oficinas
		ARTÍCULO 46. Los certificados, títulos, constancias, copias fotostáticas certificadas, legalización de firmas y demás servicios administrativos prestados por las oficinas

	municipales, deberán pagarse conforme a la siguiente: <table> <tr> <th data-bbox="457 199 1182 231">TARIFA</th><th data-bbox="1190 199 1395 321">UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE</th></tr> <tr> <td data-bbox="457 336 503 367">[...]</td><td></td></tr> <tr> <td data-bbox="457 378 1182 436">g). Certificaciones, constancias y búsqueda de datos de archivos municipales</td><td data-bbox="1274 378 1323 409">1.35</td></tr> </table>	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE	[...]		g). Certificaciones, constancias y búsqueda de datos de archivos municipales	1.35
TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE						
[...]							
g). Certificaciones, constancias y búsqueda de datos de archivos municipales	1.35						

39. Como se advierte, las disposiciones cuestionadas contemplan el cobro de derechos por: búsqueda y expedición de existencia o inexistencia de constancia, contrato, permiso, autorización o certificación, en setenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$75.58**); búsqueda de registro de aviso de testamento, ciento setenta y un pesos con sesenta y dos centavos (**\$171.62**); y, búsqueda de instrumentos notariales, en setecientos setenta y tres pesos con noventa y seis centavos (**\$773.96**) (**Ley de Ingresos estatal**); búsqueda de datos (no localizados en sistema), 2 UMAS²⁶, equivalente a doscientos diecisiete pesos con catorce centavos (**\$217.14**); búsqueda de datos (localizados por sistema), 0.65 UMAS, equivalente a setenta pesos con cincuenta y siete centavos (**\$70.57**); y, búsqueda de datos (no localizados por sistema), 1.95 UMAS, equivalente a doscientos once pesos con setenta y un centavos (**\$211.71**) (Municipio de **Tijuana**); así como certificaciones, constancias y búsqueda de datos de archivos municipales, 1.35 UMAS, equivalente a ciento cuarenta y seis pesos con cincuenta y seis centavos (**\$146.56**) (Municipio de **Ensenada**). Es decir, los costos en las normas analizadas oscilan entre los setenta pesos con cincuenta y siete centavos (**\$70.57**) hasta los setecientos setenta y tres pesos con noventa y seis centavos (**\$773.96**).
40. En ese sentido, como lo afirma el promovente, las cuotas previstas en las normas impugnadas son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que los servicios de búsqueda de documentos, datos, registros de testamentos o instrumentos notariales en los archivos municipales está directamente relacionada con la diversa función de expedición de certificados, constancias, contratos, permisos, autorizaciones, certificaciones o copias de documentos, por lo que involucra la intervención de un servidor público que realiza la misma acción.
41. En efecto, en el caso, al tratarse de derechos por la expedición de constancias, copias, informes, certificaciones, para lo cual es necesaria la búsqueda de documentos en archivos o en diversas dependencias del municipio, el pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa que establezca, entre otras cosas, sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados y sea igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.
42. En este orden de ideas, respecto a los cobros por búsqueda de documentos, este Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan desproporcionales, pues como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. De ahí que, por mayoría de razón, la búsqueda de documentos no requiere la utilización de recursos extras para la expedición de constancias, certificación de documentos o copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado lo realice como parte de sus propias funciones, sin generar costos adicionales para el Estado.
43. Por ello, se considera que el costo de la búsqueda de documentos debe quedar incluido en la expedición de certificados, constancias, títulos, etcétera.
44. A idéntica conclusión se llega respecto del derecho por la expedición de certificaciones previsto en el artículo 46, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ensenada**, en virtud de que no guarda relación con la actividad realizada, toda vez que tal disposición prevé el cobro de una cantidad que asciende a \$146.56 (ciento cuarenta y seis pesos 56/100 M.N.), la cual resulta desproporcional, al no guardar una relación razonable con el costo que para el Estado implica certificar un documento.

²⁶ A efecto de determinar en pesos mexicanos (moneda nacional) las cuotas expresadas bajo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se emplea el valor de la UMA diario vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Información consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

45. Lo anterior, porque, se reitera, en relación con el cobro relativo a la expedición de copias certificadas, este Alto Tribunal ha señalado que implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo; además, si bien se encuentra inmersa la certificación del funcionario público autorizado que hace constar tal circunstancia, su cobro no puede ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o ganancia, sino que debe guardar una relación razonable por el costo del servicio prestado.
46. Incluso, de la redacción de esta norma no se desprende si ese costo es por cada hoja o por certificación de documento completo, lo que genera, además de un cobro desproporcionado, una vulneración al principio de seguridad jurídica.
47. En ese sentido, debe declararse la **invalidez** de los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d); y VI, apartado F), numeral 5, inciso d); 10, fracción III, numeral 3; y, 24, incisos a) y e), de la **Ley de Ingresos del Estado de Baja California**; 18, apartado C), inciso b), y 43, apartado D, incisos a) y b), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana**; y, 46, inciso g), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada**, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
48. A similares consideraciones arribó este Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 55/2023²⁷, 18/2023 y su acumulada 25/2023²⁸ y 104/2023 y su acumulada 105/2023²⁹**.
- VI.2. Cobro de derechos por permisos para realizar eventos particulares y sociales.**
49. El Poder Ejecutivo Federal, en su **segundo concepto de invalidez**, refiere que el artículo 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, que establece un cobro de \$313.07 por el otorgamiento de un permiso para realizar eventos particulares y sociales, transgrede la libertad de reunión, toda vez que sujeta a una previa autorización municipal la conglomeración de sujetos con fines sociales o de esparcimiento sin fines de lucro y, además, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.
50. Tales argumentos resultan esencialmente **fundados**.
51. Previo a justificar dicha conclusión, conviene transcribir el precepto impugnado:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

Artículo 52. Por la recepción, análisis y revisión de solicitudes de permisos nuevos para la operación de establecimientos con venta, almacenaje o consumo de bebidas alcohólicas o alcohol, cambio de giro, cambio de permissionario, cambio de nombre o denominación y cambio de domicilio, así como la emisión de permisos y certificados que por dichos conceptos y similares extienda el H. Ayuntamiento, estarán sujetos a la siguiente tarifa:

[...]

D.- Expedición de permisos eventuales con solicitud de cierre parcial o total de calle, uso de la vía pública con venta y/o consumo público de bebidas alcohólicas.

TABLA	IMPORTE PESOS
e).- Eventos particulares y sociales	\$313.07
[...].	

²⁷ **Acción de inconstitucionalidad 55/2023**, resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo (Ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

²⁸ **Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023**, resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, referente a los artículos que establecen cobros por búsqueda de documentos.

²⁹ **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información".

52. Del artículo transcrito se advierte que establece el cobro de derechos por la expedición de permisos para eventos particulares y sociales, realizados en la vía pública con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.
53. Como se desarrolló con anterioridad, este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, atento a la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado, las normas que prevén cuotas por ese concepto, deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo del servicio prestado y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.
54. En ese sentido, se considera que la disposición controvertida viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que no se advierte que el servicio que grava, consistente en la expedición de la autorización y/o permiso, guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión.
55. Es decir, si el propósito válido que persigue la medida legislativa analizada consiste en recuperar el costo que implica para el Estado expedir el permiso enunciado en la disposición controvertida, no se aprecia correlación entre la emisión del permiso y la cuota fijada, aunado a que el legislador local no expuso razones para justificarlo.
56. En esos términos, se declara la **invalidéz** del artículo 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
57. Este Tribunal Pleno estableció similares consideraciones al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 24/2024**³⁰.

VII. EFECTOS.

58. En términos de los artículos 41, fracción IV³¹, y 45, párrafo primero³², en relación con el 73³³ de la Ley Reglamentaria, las sentencias deben contener los alcances y los efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
59. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley de Ingresos estatal y de leyes de ingresos de municipios del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.
- Artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d); y VI, apartado F), numeral 5, inciso d); 10, fracción III, numeral 3; y, 24, incisos a) y e), de la **Ley de Ingresos del Estado de Baja California**.
 - Artículos 18, apartado C), inciso b); y, 43, apartado D, incisos a) y b) de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana**;
 - Artículo 46, inciso g), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada**; y,
 - Artículo 52, apartado D, inciso e), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tecate**.
60. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

³⁰ **Acción de inconstitucionalidad 24/2024**, resuelta en sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI.1 relativo al cobro por concepto de impuestos sobre espectáculos y diversiones públicas, específicamente por la realización de bailes privados, particulares, kermeses, desfiles, colectas, festivales, de uso de música y por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales, salvo por lo que se refiere al párrafo segundo de la fracción V, del artículo 5°, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, aprobado por mayoría de ocho votos, con voto en contra de la Ministra Ríos Farjat y la Ministra Presidenta Piña Hernández.

³¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

³² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

³³ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

61. Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se **exhorta al Poder Legislativo del Estado de Baja California para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad** que las normas declaradas inválidas en esta resolución.
62. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia al Estado de Baja California y a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d), y VI, apartado F), numeral 5, inciso d), 10, fracción III, numeral 3, y 24, incisos a) y e), de la **Ley de Ingresos del Estado de Baja California** para el Ejercicio Fiscal del 2024, así como de los artículos 46, inciso g), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada**, 52, apartado D, inciso e), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tecate** y 18, apartado C), inciso b), y 43, apartado D, incisos a) y b), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana**, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en su tema 1, denominado "Cobros por búsqueda de documentos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d), y VI, apartado F), numeral 5, inciso d), 10, fracción III, numeral 3, y 24, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, así como de los artículos 46, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 18, apartado C), inciso b), y 43, apartado D, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en su tema 2, denominado "Cobro de derechos por permisos para realizar eventos particulares y sociales", consistente en declarar la invalidez del artículo 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al Estado y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Baja California para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se analizó y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Para efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la conclusión del período constitucional del Ministro Luis María Aguilar Morales el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, se hace constar que, como se advierte de las páginas 1 y de la 50 a la 57 del acta de la sesión pública del Tribunal Pleno celebrada veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Luis María Aguilar Morales como ponente presentó el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 23/2024 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en la cual se analizó y resolvió en términos de las votaciones alcanzadas; posteriormente, en términos de la última parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, el engrose respectivo circuló para observaciones del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil veinticinco, plazo durante el cual no se recibió observación alguna, lo que se precisa para los efectos de lo establecido en la primera parte de la fracción IV del artículo 14 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Ciudad de México a primero de abril de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dieciséis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 23/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, firmada autógrafamente por la señora Ministra Presidenta y con la certificación correspondiente del Secretario General de Acuerdos en términos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de lo establecido en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.